

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2020 00293 00

Encontrándose la presente solicitud de tutela al despacho a fin de resolver sobre su admisibilidad, se hace necesario indicar que las reglas de competencia para este tipo de asunto se encuentran previstas en el art. 37 del Dto. 2591 de 1991, el cual, en su inciso primero, señala que:

Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud. [...]

Descendiendo al caso concreto, se encuentra que la presente acción de tutela se interpone para lograr la protección de los derechos fundamentales de **Diego Mauricio García Varón**, quien se domicilia en **Palmira – Valle del Cauca**, tal y como dejar ver la dirección de notificación y los diversos anexos de la acción presentada. Por tanto, la vulneración alegada, en este caso, ocurre en el antedicho municipio; la no refinanciación de productos y financieros y sus consecuencias, llegaría a irradiar sus efectos en el lugar donde habite el titular de los mismos.

Dicho esto, y en concordancia con lo señalado en la norma inicialmente citada, este Despacho carece de competencia para su conocimiento, por no ser esta Capital el lugar donde ocurre la violación de derechos que se alega. En consecuencia, con fundamento en lo dicho, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la acción de la referencia por competencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Por consiguiente, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Palmira – Valle del Cauca, para lo de su competencia. Desanótese y ofíciase.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a los accionantes, por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO